

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de mayo de 1961 por la que se clasifica, a efectos del Reglamento de Dietas, al personal que presta servicios en el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Excelentísimos señores:

Vista la propuesta elevada a esta Presidencia del Gobierno por el Ministerio de Comercio sobre clasificación del personal que presta servicios en el Instituto Español de Moneda Extranjera, a efectos del Reglamento de Dietas, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, y habida cuenta que la Orden de 26 de julio de 1960 por la que se reorganizan los Servicios de dicho Instituto, le asigna un contenido orgánico y funcional adaptado a las modalidades propias de una organización bancaria y a la realidad económica presente.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le ha sido conferida por el artículo 31 y la disposición final del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El personal que presta sus servicios en el Instituto Español de Moneda Extranjera queda asimilado a los grupos del anejo del Reglamento de Dietas, en la forma siguiente:

Segundo grupo: Directores, Jefes de Sección y Jefes de Servicio.

Tercer grupo: Apoderados e Inspectores del Instituto.

Cuarto grupo: Jefes de Negociado y Oficiales.

Quinto grupo: Ayudantes de Caja.

Sexto grupo: Porteros, Ordenanzas y Mozos.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de mayo de 1961 por la que se acepta en beneficio de los intereses del Estado la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera Internacional de Bruselas de fecha 8 de junio de 1956, sobre la exportación temporal de mercancías enviadas de un país a otro para reparación o para experimentar una mano de obra.

Ilustrísimos señores:

En fecha 8 de junio de 1956 fué adoptada por el Consejo de Cooperación Aduanera Internacional, con sede en Bruselas, la siguiente Recomendación destinada a facilitar la exportación temporal de las mercancías enviadas de un país a otro para experimentar una mano de obra o bien para su reparación.

El Consejo de Cooperación Aduanera,

Considerando que ciertas operaciones de exportación temporal de mercancías, enviadas de uno a otro país para recibir una mano de obra o para reparación, pueden tropezar con inconvenientes por la dificultad de su identificación al ser reimportadas en el territorio que las exportó, dificultad que no permite a las autoridades aduaneras del país exportador hacer beneficiar a dichas mercancías, al retorno, de la exención de derechos o de

las bonificaciones arancelarias relativas a las operaciones de referencia;

Considerando que toda operación de exportación temporal implica otra de importación en igual régimen en el país en que la mano de obra o la reparación debe ser efectuada;

Considerando que estas operaciones pueden resultar facilitadas si las autoridades aduaneras de uno de los dos países se puede aprovechar de los resultados de la comprobación y de las medidas de identificación respecto a las mercancías que sean objeto de este tráfico de perfeccionamiento llevado a cabo por las autoridades aduaneras del otro país;

Considerando el espíritu de colaboración que preside en las relaciones de los Estados representados en el Consejo de Cooperación Aduanera.

Recomienda a los Estados miembros, de acuerdo con el artículo tercero, apartado g), del Convenio para creación de un Consejo de Cooperación Aduanera que contribuyan a la utilización de la ficha informativa, cuyo modelo figura en anejo, y cuya aplicación se llevaría a efecto según los principios siguientes:

1. La ficha puede ser expedida para las operaciones de exportación temporal realizadas dentro del cuadro de la reglamentación nacional del país exportador cuando no exista posibilidad de identificar por otro medio las mercancías a su retorno.

La ficha no será empleada más que en el caso de que la Administración de Aduanas del país de exportación temporal tenga seguridades de poder obtener de la Administración del país en que la mano de obra o la reparación sea efectuada, los datos complementarios que le sean necesarios para asegurar la identificación de las mercancías a su regreso.

2. Cuando la ficha haya sido certificada por las autoridades aduaneras del país de exportación temporal, las del país de importación en dicho régimen, deberán certificar, tanto al ser importadas como al ser reexportadas las mercancías, la conformidad de las menciones citadas en la ficha con las que figuren en los documentos de Aduanas correspondientes.

3. Las Administraciones de Aduanas de los países interesados podrán adoptar entre sí acuerdos sobre la forma o el modo de empleo de la ficha para cubrir los casos en los cuales estas medidas fueran necesarias a consecuencia de dificultades particulares en cuanto a la identificación de las mercancías al retorno. Tales acuerdos podrán referirse, principalmente, a las medidas necesarias para que la ficha informativa pueda utilizarse aun en el caso en que las mercancías destinadas a sufrir una labor o reparación estén libres de derechos en el país de importación temporal;

Considerando que no existe ningún inconveniente para que por la Administración se acepte la anterior Recomendación, toda vez que con ello se facilita el tráfico de perfeccionamiento activo y pasivo que se halla establecido en las Disposiciones cuarta y quinta de los vigentes Aranceles de Aduanas, y de conformidad con la Dirección General de Política Arancelaria.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por esa Dirección General de Aduanas, ha acordado aceptar la transcrita Recomendación, relativa a favorecer la exportación temporal de mercancías enviadas a otro país para su reparación o para recibir una labor complementaria debiendo comunicarse la presente Orden al Ministerio de Asuntos Exteriores, a fin de que por dicho Departamento se notifique a la Secretaría del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

Esta Dirección General adoptará las medidas necesarias para la puesta en práctica de las normas que la Recomendación contiene.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.